



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintiuno

| | |
|-----------------------|---|
| Interlocutorio | 1515 |
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante | OCTAVIO DE JESÚS MOLINA CARDONA |
| Demandado | SOFISA INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A |
| Radicado | 05 001 40 03 007 2021 00124 00 |
| Decisión | REPONE AUTO |

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante en contra el auto del 15 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El recurrente dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el auto del 15 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo siguientes argumentos:

Indica que en el libelo demandatorio, en la pretensión primera se pide: Cuatro Millones Quinientos Dieciocho mil Pesos (\$4.518.000), exigibles desde el día 01 de enero de 2021; más los intereses moratorios los cuales serán equivalentes a la tasa máxima autorizada por la ley (el equivalente a una y media veces el bancario corriente).

Señala que no obstante lo anterior en el auto en cuestión en el literal (b) del ordinal primero del Resuelve se ordenó: Por los intereses de mora a la tasa legal al 0,5 mensual, a partir del 2 de enero de 2021 y hasta el pago de la obligación

Expone que la génesis contractual (ver acta de conciliación No. 830) del asunto es un contrato de administración de inmueble suscrito entre una sociedad cuyo objeto social es la ejecución de actividades comerciales, según se observa del certificado de existencia y representación legal allegado, y su poderdante y que por ende, conforme el artículo 13 del Código de Comercio, el acto celebrado entre ambos es mercantil.

En orden a lo anterior concluye el recurrente que los intereses moratorios se deben liquidar a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establece el artículo 884 del Código de Comercio, y que no es dable la aplicabilidad de la tasa civil para calcular los intereses de mora toda vez que la actividad del demandado y el origen contractual son de orden mercantil y no civil.

CONSIDERACIONES

Con el recurso de reposición se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Consagra el artículo 430 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)".

Ahora, el artículo 884 del Código de Comercio dispone:

"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990."

Por su parte el artículo 13 del Código de Comercio Ordena presumir como actos de comercio los realizados por quien a) se encuentra inscrito en el registro mercantil, b) tenga establecimiento de comercio abierto y c) se anuncie al público como comerciante. Y en consonancia con lo anterior el artículo 21 ibidem preceptúa que se tendrán como mercantiles todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales.

Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que el título ejecutivo se basa en el acta de conciliación N°830 del 27 noviembre de 2020 en la que no fueron pactados intereses moratorios, sin embargo, en el poder allegado y la demanda se señala que el negocio que le dio origen fue un contrato de administración, es decir, un negocio comercial la cual lleva implícito el pago de réditos o intereses, tal y como lo prescribe la norma precitada y por tanto, puede darse aplicación al artículo 884 del Código de Comercio, norma supletiva que contempla la posibilidad de tenerse como intereses moratorios el bancario corriente.

Conforme a las normas precitadas, le asiste razón al apoderado de la parte demandante. Así entonces, habrá de reponerse la providencia recurrida y se modificará la tasa aplicable a los intereses de mora.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 15 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, el numeral primero literal b. del auto del 15 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago quedará así:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de OCTAVIO DE JESUS MOLINA CARDONA y en contra de SOFIA INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M.L (\$4.518.00) como capital, incorporado en el acta de conciliación aportada a la demanda.

b. Por los intereses de mora a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, a partir del 2 de enero de 2021 para cada uno de los periodos de retraso y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: En lo demás la providencia se mantendrá incólume.

CUARTO: Se ordena notificar este auto conjuntamente con el mandamiento de pago, de manera personal a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE¹

e.f

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99f13a94bc016b52a48ead4262924582ba25e02c54f5600e8650d
4e0b56b098a

Documento generado en 04/08/2021 12:01:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 124 (E)** Hoy **5 de agosto de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario